



**RECURSOS DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTES: RIN/EA/64/2024,
RIN/EA/65/2024, RIN/EA/66/2024
Y RIN/EA/67/2024
ACUMULADOS

PARTIDOS ACTORES:
MORENA Y DEL TRABAJO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
SALINA CRUZ, OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los recursos de inconformidad de la elección de ayuntamiento acumulados, promovidos respectivamente por los Partidos **MORENA y Partido del Trabajo**, mediante el cual controvierten del **Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca**, cuestiones relativas a la elección de concejales del municipio señalado en la que resultó ganador **el Partido del Trabajo**.

Índice

1. ANTECEDENTES3

2. COMPETENCIA..... 5

3. ACUMULACIÓN.....6

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA 7

4.1 Causales hechas valer por las partes del juicio ¡Error! Marcador no definido.

4.2 Causales previstas por esta autoridad ¡Error! Marcador no definido.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 9

6. TERCEROS INTERESADOS..... 10

7. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y FONDO11

7.1 Agravios 11

7.1.1 RIN/EA/64/2024 12

7.1.2 RIN/EA/65/2024 12

7.1.3 RIN/EA/67/2024 13

7.2 Pretensión 14

7.3 Estudio de fondo 14

7.4 Metodología de estudio 18

7.5 Estudio de agravios 23

7.5.1 Elegibilidad de las candidaturas 23

7.5.2 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.....48

7.5.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios.....54

7.5.4. Causal de nulidad de votación, por rebase de tope de gastos de campaña60

Estudio de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña60

8. SE RESUELVE65

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de instituciones o LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido político MORENA.
PT	Partido del Trabajo
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	I. Diputaciones	II. 16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	III. 01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	IV. Diputaciones	V. 16 de marzo al 19 de abril 2024
		VI. Concejalías	VII. 16 de marzo al 29 de

			abril 2024
5	Campañas	VIII. Diputaciones	IX. 20 de abril al 29 de mayo 2024
		XI. Concejalías	X. 30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	XIII. 02/junio/2024	

III. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

IV. Cómputo de la elección. El ocho de junio, finalizó la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, en la misma, se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	379	Trescientos setenta y nueve
	21,999	Veintiún mil novecientos noventa y nueve
	7,310	Siete mil trescientos diez
	224	Doscientos veinticuatro
	115	Ciento quince
	41	Cuarenta y uno
	524	Quinientos veinticuatro
	8464	Ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro
	4	Cuatro

¹ Todas las fechas pertenecen al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



<input checked="" type="checkbox"/>	1179	Mil ciento setenta y nueve
TOTAL	40239	Cuarenta mil doscientos treinta y nueve
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 33.6365%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 13535 VOTOS		

V. Presentación de los medios de impugnación. El doce de junio se presentaron los recursos RIN/EA/64/2024, RIN/EA/65/2024, RIN/EA/66/2024 y RIN/EA/67/2024 mediante escritos de demanda ante el *Consejo Municipal Electoral*. Dicha autoridad procedió a publicar los escritos y, posteriormente, los remitió a este órgano jurisdiccional.

VI. Remisión de los medios de impugnación. El dieciocho de junio, se remitieron las demandas y anexos, además de los informes circunstanciados y demás documentación electoral, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó formar los medios de impugnación en los que se actúan, y los autos fueron turnados a su ponencia para la debida instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad relacionados con la elección de ayuntamientos, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Local; 5 y 7, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Por lo tanto, si en los presentes medios de impugnación se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de concejalías del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, al estimar que se configuran diversas

causales de nulidad en distintas casillas, resulta incuestionable la competencia de este Tribunal para conocer el asunto planteado.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas, este Pleno advierte que coinciden en cuanto a la autoridad señalada como responsable y los actos impugnados. Por lo tanto, se considera necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se interponen contra el resultado de la elección en Salina Cruz, donde la pretensión principal de los actores es impugnar el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, así como analizar la votación recibida en casillas y la elegibilidad de algunas candidaturas.

En este sentido, el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, establece que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierte simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución, o cuando un mismo actor impugna dos o más veces el mismo acto o resolución.

Asimismo, la fracción II del mismo artículo indica que la acumulación también procede cuando los actos u omisiones impugnados por la autoridad responsable, aunque sean diversos, están estrechamente relacionados por derivar de un mismo procedimiento.

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza lo previsto en la fracción I del artículo mencionado, lo que justifica la acumulación de los medios de impugnación. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el objetivo de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los recursos de inconformidad RIN/EA/65/2024, RIN/EA/66/2024 y



RIN/EA/67/2024 al diverso recurso RIN/EA/64/2024, por ser este último el primero recibido en este Tribunal, debiendo asentarse la razón correspondiente.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que agregue una copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el medio de impugnación **RIN/EA/64/2024**, el *PT* argumenta que el recurso debe ser desechado por alegar actos consentidos tácitamente, pues se actualiza el artículo, 10 numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, relacionado con el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la misma Ley.

Señala en su dicho que el Consejo General del *IEEPCO* mediante el acuerdo *IEEPCO-CG-79/2024* aprobó las candidaturas que ahora impugna, y que toda vez que el acuerdo fue dictado el veintinueve de abril, su plazo para impugnar feneció el tres de mayo, por tanto, resulta extemporáneo.

Respecto a esta causal este tribunal estima que los requisitos para cumplir con los lineamientos establecidos por el Instituto Electoral Local, para efecto de registro a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos pueden ser analizados en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro por parte de dicho Instituto, y el segundo posterior a la jornada y el cómputo respectivo.

Es así que ante las alegaciones realizadas por el actor respecto a la inelegibilidad de algunas candidaturas de la planilla ganadora, hace menester el pronunciamiento en el fondo del

asunto de esta autoridad, haciendo que esta causal de improcedencia sea **infundada**.

Por otra parte, el tercero interesado señala que no existe el acto reclamado pues los integrantes de la planilla no están obligados a separarse de su cargo por lo que deben declararse inoperantes sus agravios.

En cuanto al recurso **RIN/EA/67/2024**, el *PT* indica que se actualizan las causales previstas en los incisos a), b) y e) del artículo 10 de la ley de medios, ya que hace valer irregularidades que no están plenamente acreditadas, no se viola algún precepto constitucional, ni las alegaciones esgrimidas resultan determinantes.

De las causales invocadas por el Partido del Trabajo bajo la óptica de este Tribunal, todas sus manifestaciones requieren de un pronunciamiento de fondo del asunto, ya que en el escrito de demanda se señala con claridad los actos que se controvierten, la pretensión y se exponen los motivos que en concepto del accionante sustentan la ilegalidad de lo reclamado y se aportan medios de prueba; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

Por lo cual esta autoridad jurisdiccional estima **infundadas** las causales de improcedencia.



5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente²:

- a. **Forma.** Se presentaron por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** El cómputo de la elección controvertida, concluyó el ocho de junio de este año y los cuatro medios se presentaron el doce de junio subsecuente, ante el Consejo Municipal Electoral dentro del término de cuatro días.³
- c. **Legitimación e interés.** Se colma porque los recursos de inconformidad fueron promovidos por los partidos *MORENA*, y *PT*, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral. El interés de *MORENA* radica en la anulación de la elección del Ayuntamiento de Salina Cruz, y la inelegibilidad de los integrantes de la casilla, mientras que *PT* busca la inelegibilidad de una candidata y que tres casillas sean tomadas en el cómputo final.

Se colma porque los recursos de inconformidad son promovidos por los Partidos *MORENA*, y *PT* a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral y su interés radica en que se anule la elección de Ayuntamiento de Salina Cruz en el caso de *MORENA*; y para el caso del *PT* es que se tomen en cuenta la votación recibida en tres casillas de la elección que no fueron contabilizadas en el cómputo de la elección.

- d. **Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio

² De conformidad con los artículos 8 y 9, de la Ley de Medios.

³ Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la Ley de Medios.

impugnativo que los actores deban agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

- e. Requisito especial del recurso de inconformidad.** Los escritos de demanda cumplen con los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Medios, ya que se señala la elección impugnada, las casillas cuestionadas, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría. Asimismo, de los hechos se desprenden las causales de nulidad invocadas.

6. TERCEROS INTERESADOS

Durante la instrucción de los presentes recursos, compareció con la intención de ser reconocido como tercero interesado el PT en los recursos RIN/EA/64/2024 y RIN/EA/67/2024, ambos a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral; del análisis de sus comparecencias, se concluye que en ambos recursos se cumplen con los requisitos para que se le reconozca dicho carácter, como se explica a continuación.

a) Forma. Se cumple el presente requisito, toda vez que los escritos de tercero interesado, fueron presentados ante la autoridad responsable.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

Así, se constata de autos que los escritos de tercería fueron presentados directamente ante la autoridad responsable dentro del plazo que señala la normativa aplicable.



c) **Calidad y personería.** El tercero interesado puede ser, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora⁴.

El PT sostiene la legalidad del acto impugnado por *MORENA*, es decir, los resultados obtenidos en el cómputo municipal y la emisión de la constancia de mayoría y validez a su favor, así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada.

En conclusión, el PT cuenta con un interés incompatible en los recursos en los que comparece.

Por lo tanto, se reconoce el carácter de tercero interesado de PT al haberse satisfecho los requisitos establecidos en la norma en los recursos RIN/EA/64/2024 y RIN/EA/67/2024.

7. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y FONDO

7.1 Agravios

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98⁵**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

⁴ Artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000⁶, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En ese sentido, analizadas las demandas y comparecencias, los actores hacen valer los siguientes motivos de disenso y excepciones:

7.1.1 RIN/EA/64/2024

- **Morena, como actor**

Argumenta que la planilla postulada por el PT carece de elegibilidad ya que regidores y directores de la actual administración no se separaron de su cargo con la temporalidad señalada en la ley, cuestión que los hace inelegibles y que existió una falta de exhaustividad por parte del Consejo Municipal Electoral, responsable.

- **PT, como tercero interesado**

Solicita que los agravios se declaren inoperantes ya que el actor no derrota la eficacia de la documentación y el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 por el que se registraron las candidaturas que se combaten, además que el actor parte de una premisa falsa de que las candidaturas postuladas deberían haberse separado del cargo, cuestión que resulta inexacta.

7.1.2 RIN/EA/65/2024

- **PT, como actor**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Señala que la ciudadana Yesenia Nolasco Ramírez es inelegible como regidora, toda vez que no se separó de su cargo como diputado local antes del plazo establecido en la normativa electoral.

7.1.3 RIN/EA/67/2024

- **Morena, como actor**

Manifiesta que el PT rebasó el tope de gastos de campaña; que el candidato postulado por el PT a la primera concejalía propietaria desatendió lo mandado por este Tribunal, en la sentencia RA/42/2024, ya que a pesar de haberle quitado la candidatura el siguió realizando actos de campaña, situación que actualizaría el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios.

Indica que se aprecian inconsistencias tales como que el número de boletas recibidas al inicio de la jornada electoral, no coincidían con el número total de votos válidos y nulos, existiendo boletas de más, asimismo en diversos paquetes electorales no existieron actas de inicio de la jornada, como tampoco actas de escrutinio y cómputo, además de observar que la mayoría de los sobres que contenían las boletas no estaban selladas.

Señala el uso de recursos municipales en dicha campaña, con el uso de vehículos oficiales y personal del ayuntamiento.

- **PT, como tercero interesado**

Señala que son falsos los señalamientos de la parte actora y menciona que no acredita las manifestaciones vertidas.

Asimismo, indica que es falso que haya realizado campaña en el tiempo que se revocó su candidatura, que son manifestaciones genéricas, en las que no se señalan situaciones de modo, tiempo y lugar.

Respecto de la actualización del inciso k) del artículo 76 de la Ley de medios, manifiesta que son afirmaciones genéricas, además de

omitir señalar específicamente en que casillas se configura dicha irregularidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

7.2 Pretensión

De acuerdo con los planteamientos expuestos, la pretensión de MORENA es que se anule la elección y se convoque a una elección extraordinaria. Por su parte, el PT busca que se confirme el resultado del cómputo. Asimismo, ambos partidos pretenden demostrar la ilegitimidad de las candidaturas impugnadas.

7.3 Estudio de fondo

A) Marco Normativo.

Los artículos 38 y 39 de la Constitución Federal, establecen que, la soberanía nacional del pueblo de México radica en que, el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este, por lo que el derecho inherente es alterar o modificar su forma de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, conforme a lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- **Principio de imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- **Principio de objetividad:** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones



conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y;

- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **P. /J. 144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁷”**.

De lo anterior se colige que, las autoridades electorales locales, tienen la facultad expresa de dotar de certeza el proceso electoral, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien, el artículo 41, fracción VI, Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En el presente caso, resulta menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **es la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, como se hace valer en el presente caso, **sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida



democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelado de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”⁸.

B) Análisis del caso.

7.4 Metodología de estudio

Del análisis de las demandas, este Tribunal procede a realizar el estudio de los agravios conforme al siguiente orden: la inelegibilidad de las candidaturas, las causales específicas de nulidad de la votación en casilla, y las causales de nulidad de la elección en su conjunto.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar las conductas individualmente, cada causal de nulidad hecha valer, sin que esto depare algún perjuicio a las partes, ello conforme a la tesis de jurisprudencia **04/2000**⁹. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Aunado a ello, dichas causales serán atendidas bajo el principio de exhaustividad, tal y como se estipula en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁰

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la Ley de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalados como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000** de la Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹¹

La cual, precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que (por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba) existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento de determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- 1) Cuantitativo o aritmético**
- 2) Cualitativo**

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



Sirven de criterios las jurisprudencias **39/2002** y, de rubros: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**¹² y la ya mencionada **9/98**.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.tee.gob.mx/ius_electoral/

resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción subsiste y con ello, el resultado del proceso electivo debe considerarse **válido y legítimo**.



Bajo esas consideraciones, el sistema de nulidades electorales se trata de una ponderación y no de una operación de la lógica a partir de la subsunción a la norma. Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

Entonces, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva de la población en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, ha sido criterio de los Tribunales Electorales que la exigencia en cuanto a que las violaciones se encuentren **acreditadas de forma objetiva y material**, guarda coherencia en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron y que estas **alteraron el resultado** de la elección.

7.5 Estudio de agravios

7.5.1 Elegibilidad de las candidaturas

En relación con el principio de exhaustividad, debe señalarse que la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales está prevista en el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En dicho artículo se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Por su parte, debe destacarse que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.



En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se ha hecho referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "**requisitos de elegibilidad**".

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso que se debían cumplir los requisitos que se establecieran en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las cualidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

A fin de resolver la controversia planteada, es necesario recurrir al marco jurídico relativo a los requisitos de elegibilidad, para ser concejal integrante de un ayuntamiento.

En ese tenor, el artículo 113, de la Constitución local establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

- b) Se deroga;
- c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, **con facultades ejecutivas**;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.
- j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

(...)

La Constitución local dispone que quienes se ubiquen en esos supuestos de los incisos d) y e), **podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.**

A su vez, el artículo 19, de la Ley de Instituciones dispone que para ser integrante de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113, de la *Constitución Local*.

Tratándose de la idoneidad en la elegibilidad, se tiene que estos pueden ser analizados en dos momentos, el primero de ellos,



cuando se lleva a cabo el registro por parte del Instituto Electoral, por ello, al ser impugnado corresponde a quien pretende contender como candidato desvirtuar las afirmaciones de quien cuestiona que no cumple con algún requisito de elegibilidad o de la acción afirmativa a la que se postula y contender a una determinada elección.

Ahora bien, si dicho registro no es cuestionado, se establece una presunción *iuris tantum* de que los candidatos cumplieron con todos los requisitos de elegibilidad y las acciones afirmativas correspondientes, lo que les permite contender y, en caso de ser electos, ocupar el cargo de elección.

De ahí que la obligación impuesta por la ley al partido que postuló a las o los candidatos triunfadores, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de algún requisito de elegibilidad, ya no solamente se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político, ante la autoridad electoral; sino que dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro.

Lo cual proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite y, la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Más aún, la decisión en la que se tienen por acreditados los requisitos de elegibilidad de que se trate, constituye también una garantía de la autenticidad de las elecciones, por lo que su fuerza

y valor jurídico se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, a tal grado que, la modificación de los efectos de cualesquiera de ellos, decretado con posterioridad, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral y, dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

Todo lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad y, por lo tanto, se requiere para desvirtuarlo la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad.

Por lo tanto, los partidos políticos que soliciten el registro de un candidato ante la autoridad correspondiente tienen la carga de acreditar que dicho candidato cumple con los requisitos de elegibilidad, así como con los requisitos de la acción afirmativa que corresponda, en su caso.

De esto, se sigue que la autoridad encargada de hacer el registro debe revisar si se satisfacen los requisitos de la postulación y, sólo en caso afirmativo, estará en condiciones legales de otorgarlo.

El artículo 187 sección 4, de la Ley de Instituciones en cita dispone que, dentro del plazo de tres días, el *Consejo General*, Consejos Distritales y Municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan que, como se ha expuesto, tendría lugar una vez revisados los requisitos de elegibilidad de los candidatos.



Como sustento a la afirmación de que los partidos políticos o coaliciones están en condiciones de impugnar el registro por considerar que el candidato no reúne algún requisito de elegibilidad, se toma como base que los representantes de los partidos políticos forman parte del Consejo General, Consejos Distritales y Municipales y participan con derecho a voz, los cuales deben ser convocados con la debida oportunidad, y ordinariamente se les hace entrega de los documentos correspondientes a los puntos que serán tratados en la sesión respectiva, de manera que conocen y pueden participar activamente en la conformación de los actos de la autoridad administrativa electoral.

En esas condiciones, cuando el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con la presunción de validez y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral de las o los candidatos y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando un partido político cuestione algún requisito de elegibilidad en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

En tal sentido, cuando se pretende desvirtuar dicha validez, máxime que ello no fue controvertido en su oportunidad, corresponde a quien controvierte ofrecer los elementos idóneos para acreditar su dicho, sin que sea procedente la sola manifestación para tenerle por válido el agravio.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4, fracción 1, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva para cargos de elección popular emitidos por el Consejo General del IEEPCO, se establece que se considerará como reelección la elección consecutiva en el mismo cargo, ya sea para diputaciones al Congreso, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías.

Mientras que la fracción 3 del mencionado artículo mandata que, si una persona es postulada a un periodo consecutivo dentro del mismo Ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, se considera como una postulación para una elección consecutiva.

Por cuanto hace al artículo 11, fracción 1, de los mencionados lineamientos, señala que las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos; mientras que a contrario sensu la fracción 2, menciona que de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

En el mismo orden de ideas es importante mencionar lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 56 en el que dispone que en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias, las cuales de ninguna manera podrán denostar, denigrar o menoscabar la dignidad de síndico o regidor alguno para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Mientras que las ordenanzas del municipio de Salina Cruz, Oaxaca señala en su artículo 126 que, para el despacho de los negocios de orden administrativo y la atención de los servicios públicos del Municipio, el H. Ayuntamiento organizará su Administración Pública Municipal, creando las siguientes(enlistándolas) dependencias de acuerdo con el Presupuesto de Egresos que esté vigente.

Por otra parte, el numeral 129, indica que todos los titulares de las dependencias a que se refieren estas Ordenanzas, en el ámbito de su competencia vigilarán el cumplimiento de las leyes federales, estatales y municipales, así como los planes, programas y todas



aquellas disposiciones y acuerdos que emanen del H. Cabildo y tendrán las siguientes obligaciones ante el Presidente Municipal, independientemente de las derivadas de su cargo y responsabilidad:

- I Acordar con el Presidente Municipal, el despacho de los asuntos que le corresponden;
- II Rendir informes de sus actividades;
- III Proporcionar a la Presidencia Municipal o al H. Ayuntamiento en su caso, la información que al momento se requiera sobre cualquier asunto que sea de su competencia;
- IV Brindar a la Presidencia Municipal o al H. Cabildo en su caso, el apoyo y asistencia técnica requerida o solicitada en un momento determinado;
- V Formular anualmente su programa operativo, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo Sustentable y el presupuesto asignado, debiendo ser congruentes entre sí;
- VI Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de sus respectivas áreas e informar el resultado al Presidente Municipal;
- VII Atender las solicitudes que los ciudadanos presenten en relación con los servicios públicos municipales de su competencia;
- VIII Facilitar al Presidente Municipal toda la información, apoyo y asistencia que éste requiera para efectos de coordinación, seguimiento, y evaluación de las acciones de cada dependencia en la búsqueda del mejoramiento y cumplimiento de los Servicios Públicos y del Plan Municipal de Desarrollo Sustentable. Además, con el propósito de procurar mayor eficiencia en el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, las dependencias

quedan obligadas a coordinarse entre sí y proporcionarse información cuando la naturaleza de sus funciones lo requiera.

IX Representar al Presidente Municipal, previo acuerdo, en actos y eventos especiales, excepto en aquellos que sean de su facultad exclusiva, según la legislación aplicable.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Ley Fundamental establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Tales **requisitos** conocidos como de **elegibilidad**, pueden ser de carácter **positivo y negativo**.

Los primeros, se entiende son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los segundos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente



vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

Caso concreto, MORENA (RIN/EA/64/2024)

Señala que le causa agravio la declaración de validez de la elección de Salina Cruz, Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a favor de los integrantes de la planilla postulada por el PT, toda vez que sus integrantes incumplen con el requisito de elegibilidad, ya que no se separaron de su cargo con la debida anticipación.

Menciona que los regidores y directores tuvieron que haberse separado de sus funciones en el ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, pues ellos ostentan cierto grado de relevancia pública o conocimiento previo por parte del electorado, y contravienen a las restricciones que buscan tutelar el buen funcionamiento de los servicios públicos mediante el no involucramiento en las contiendas político-partidista por parte de los servidores públicos, especialmente los que tenga atribuciones de mando.

En la tabla que a continuación se aprecia se observa en específico lo regidores que a decir de la parte actora no cuenta con el requisito de elegibilidad:

Cargo que ostentan en la administración 2022- 2024 en el H. Ayuntamiento de Salina Cruz.	Lugar que ocuparon en la planilla postulada en el proceso electoral 2020-2021	Lugar de prelación que ocupan en la planilla postulada por el Partido del Trabajo en el <u>actual</u> proceso electoral 2023-2024 .
CYBELES CHIÑAS DE LA CRUZ , Sindica Procuradora Municipal y Hacendaria.	<u>Segundo</u> concejal propietario de la planilla postulada por Morena	<u>Primer</u> concejal suplente
SANTIAGO PEREZ DIAZ Regidor de hacienda.	<u>Quinto</u> concejal propietario de la planilla postulada por Morena	<u>Séptimo</u> concejal suplente
MARIA DOLORES VAZQUEZ HERNANDEZ Regidora de agencias barrios, colonia y fomento turístico.	<u>Sexto</u> concejal propietario de la planilla postulada por Morena	<u>Segundo</u> concejal suplente.
ELEAZAR MIJANGOS ESPINOZA Regidor de salud, asistencia social y control COVID.	<u>Séptimo</u> concejal propietario de la planilla postulada por Morena	<u>Quinto</u> concejal propietario
ADELA MORENO MENDOZA Regidora de obras públicas urbanas e interoceánicas.	<u>Cuarto</u> concejal propietario de la planilla postulada por Morena.	<u>Cuarto</u> concejal propietario.
SERGIO PEÑA ABURTO . Regidor de patrimonio inmaterial ciencia y tecnología.	<u>Primer</u> concejal <u>suplente</u> de la planilla postulada por la coalición PAN, PRI y PRD.	<u>Tercer</u> concejal propietario.

En la siguiente tabla se muestran los directores de la actual administración municipal que, según la actora, no cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Nombre y cargo que ostenta	Cargo para el que se postuló
Rocío Gómez Ortega Directora de ecología y protección del medio ambiental	2do concejal propietario
Francisco Cabrera García Encargado de la dirección del catastro	3er concejal propietario
Francisca Monserrat Lavariega Mendoza Directora de Comercio fijo y semi fijo	4to concejal suplente
Lidia Genoveba Martínez González Directora de deportes	6to concejal propietario
Abigail Ríos Urbano Coordinadora administrativa, adscrita el área de mercados	6to concejal suplente
José Ain Sarmiento Nafate Director de educación	7mo concejal propietario
Suylin Yokobet Mata Arenas Directora de Hacienda	8vo concejal propietario
Blanca Alejandra Camacho Directora de Desarrollo Urbano	9no concejal suplente



- Síndica Procuradora y Hacendaria y Concejalías

En consideración de este Tribunal, el elemento de prueba presentado por el partido actor para acreditar el supuesto incumplimiento del requisito de elegibilidad de las personas candidatas triunfadoras, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso b), y del artículo 16, numeral 6, de la Ley de Medios, carece de valor probatorio para desvirtuar la presunción **iusuris tantum** de que los candidatos cumplieron con todos los requisitos de elegibilidad. Las pruebas consisten en copias simples del acta de la sesión de cabildo, las cuales, por su naturaleza, no tienen la fuerza suficiente para sustentar las afirmaciones del promovente.

Del análisis realizado al expediente RIN/EA/64/2024, se advierte que el acta de la sesión extraordinaria de cabildo del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro no se acompaña de un documento original ni de copias certificadas, lo que la convierte en una prueba de carácter imperfecto. Aunque el siguiente documento adjunto en la demanda, el oficio número 294/2024, contiene una certificación notarial, dicha certificación se limita exclusivamente a una hoja del oficio, y no al acta de cabildo, que es la prueba central presentada por el partido actor. Por tanto, no puede considerarse como prueba idónea para acreditar los hechos denunciados.

En este sentido, y conforme a los principios establecidos en el marco normativo aplicable, se debe partir de la presunción **iusuris tantum** de que los candidatos que obtuvieron la candidatura cumplieron con todos los requisitos de elegibilidad, ya que su registro no fue impugnado oportunamente. Esta presunción confiere un valor de validez a la resolución administrativa electoral que concedió el registro de las candidaturas, lo que implica que cualquier afirmación en contrario debe estar sustentada en pruebas plenas y suficientes para desvirtuar dicha presunción.

El artículo 19 de la Ley de Instituciones establece que los requisitos de elegibilidad de las candidaturas deben ser verificados por la autoridad electoral al momento del registro, y que los partidos políticos tienen la obligación de acreditar que sus candidatos cumplen con dichos requisitos. En consecuencia, el registro de los candidatos implica que la autoridad electoral ya verificó la elegibilidad de estos y que, a falta de impugnación previa, se debe presumir que los requisitos fueron satisfechos en su totalidad.

La presunción de validez que protege el registro de los candidatos no puede ser desvirtuada mediante la presentación de copias simples, como ocurre en este caso, una copia simple carece del valor probatorio suficiente para desvirtuar una presunción tan sólida como la que ampara a los actos administrativos, especialmente cuando se trata de requisitos de elegibilidad que ya fueron revisados y aceptados por la autoridad competente.

En este caso, el partido actor no presentó ningún otro elemento que corroborara la afirmación de que las personas candidatas no se separaron de sus cargos en el plazo estipulado por la ley. La mera presentación de copias simples no satisface el estándar probatorio necesario para acreditar el incumplimiento del requisito de elegibilidad, dado que la fuerza probatoria de una copia simple es inferior a la de un documento original o una copia certificada.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que el partido promovente no logró desvirtuar la presunción **iuris tantum** a favor de las candidatas y candidatos triunfadores, ya que el elemento probatorio ofrecido no es idóneo para hacerlo. La falta de pruebas contundentes no permite generar una presunción contraria que invalide la validez del registro de las candidaturas. En consecuencia, se mantiene firme la presunción de que las personas candidatas cumplieron con todos los requisitos de elegibilidad para contender en la elección, y el partido actor no cumplió con su carga probatoria para demostrar lo contrario.



Por estas consideraciones se determina y reitera que son **infundados** los motivos de inconformidad de la parte actora.

- **Servidores públicos municipales**

Por cuanto hace a los candidatos que fungen como directores a juicio de este Tribunal es **infundado** el motivo de inconformidad, porque como se vio en el marco normativo expuesto, el constituyente y el legislador establecieron expresamente las limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de ser votado, dentro de los cuales no se encuentra previsto la separación del cargo de los directores o coordinadores de área en el caso de Ayuntamientos.

Conforme con los artículos 113, fracción I, inciso e) de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 21, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en que establecen que los candidatos no deberán ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas.

Teniendo como caso de excepción si separan de sus cargos con mínimo setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos.

En este sentido el partido actor, solo se limitó a enunciar de manera general dispositivos normativos que en ellos se comprenden, sin precisar las hipótesis jurídicas específicas que se vulneran, y el

motivo por el cual, el hecho, acto o personas se encuentran en la situación prevista por la Ley.

Existe una deficiencia en el argumento lógico-jurídico que hace valer, en específico en los fundamentos de derecho establecidos, sin hacer una abstracción normativa.

Debe decirse que, en los artículos mencionados, no existe literalidad en la Ley que incluya a las personas que ostenten una dirección o coordinación en el Ayuntamiento, máxime que de las atribuciones de estos no se observa que cuenten con facultades ejecutivas, de ahí que no se actualice ninguna hipótesis normativa que genere la inelegibilidad de las personas señaladas.

Si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las “calidades” en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término “las calidades que establezca la ley”, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley.

La única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimana del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.



Lo anterior, porque como se vio en párrafos precedentes, el constituyente y el legislador establecieron expresamente los cargos que generan un impedimento para contender a una concejalía¹³, dentro de los cuales no se encuentran previstas los directores o coordinadores de los ayuntamientos.

En tal tesitura, carece de objetividad y racionalidad lo manifestado por el partido político recurrente, sobre la inelegibilidad de las personas que fungen como directoras y coordinadoras del Ayuntamiento en comento, postulados por el *PT*.

Acoger la pretensión del partido actor, implicaría introducir una regla novedosa o interpretación, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 105 constitucional, tal como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior en materia electoral.

Por tanto, si la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, tampoco es dable hacerla exigible por analogía, respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Por estas consideraciones se determina y reitera que son **infundados** los motivos de inconformidad de la parte actora.

- PARTIDO DEL TRABAJO RIN/EA/65/2024

En cuanto al agravio formulado por el Partido del Trabajo, en el cual se alega que la candidata Yesenia Nolasco Ramírez, postulada por MORENA y otros partidos a la primera concejalía del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y a quien se le otorgó constancia de

¹³ Similares consideraciones siguieron la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-709/2018.

asignación proporcional como Regidora de Representación Proporcional, no es elegible por no haberse separado del cargo de Diputada Local con setenta días de anticipación al día de la elección, es necesario señalar lo siguiente.

El partido actor pretende acreditar la supuesta inelegibilidad de la candidata mediante la presentación de una copia simple del acta de la sesión del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha tres de abril del presente año, así como información obtenida de la página oficial del Congreso. Según el PT, estas pruebas demuestran que Yesenia Nolasco Ramírez no presentó su licencia de separación del cargo con la anticipación requerida por la ley, lo cual, a juicio del promovente, incumple con lo dispuesto en el artículo 21, numeral II, de la LIPEEO.

En primer lugar, es importante reiterar que el marco normativo aplicable establece una **presunción iuris tantum** de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad una vez que una candidatura ha sido registrada y no ha sido oportunamente impugnada. En este sentido, la autoridad electoral competente, al otorgar la constancia de asignación proporcional a Yesenia Nolasco Ramírez, ya había verificado que la candidata cumplía con los requisitos de elegibilidad, entre ellos, la separación del cargo con setenta días de anticipación. La resolución que concede dicha constancia tiene un valor jurídico importante y está amparada por la presunción de validez que corresponde a los actos administrativos, la cual sólo puede ser desvirtuada mediante pruebas plenas y contundentes.

Sin embargo, en este caso, las pruebas ofrecidas por el partido actor son copias simples del acta de la sesión del Congreso y un registro de la lista de asistencia obtenido de la página web del Congreso del Estado de Oaxaca. Estas pruebas, por su naturaleza, no tienen la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar la presunción **iuris tantum** que protege la validez de la candidatura de Yesenia Nolasco



Ramírez. La jurisprudencia electoral ha sido clara al señalar que las copias simples y los registros obtenidos de fuentes no certificadas carecen del valor probatorio suficiente para desvirtuar actos administrativos que, como en este caso, se presumen válidos.

Además, la falta de certificación de estos documentos limita su capacidad de generar certeza jurídica sobre los hechos que se pretende acreditar. La presentación de copias simples no puede tener el valor de prueba plena en un procedimiento de esta naturaleza, dado que no se garantiza su autenticidad ni su correspondencia con los hechos denunciados. En consecuencia, las pruebas aportadas por el partido actor no cumplen con los estándares de suficiencia probatoria exigidos para desvirtuar la elegibilidad de la candidata.

Asimismo, resulta relevante destacar que, tal como lo establece la normativa electoral, corresponde al partido actor la carga de la prueba para acreditar que la candidata no cumplió con el requisito de elegibilidad. En este caso, no se ha aportado ningún elemento adicional que permita confirmar de manera contundente que Yesenia Nolasco Ramírez no se separó del cargo en tiempo y forma. Las afirmaciones basadas en la asistencia a la sesión del 26 de marzo y en la fecha de presentación de la licencia el 3 de abril no constituyen pruebas concluyentes, ya que no se ha demostrado que la candidata haya incumplido efectivamente con la normativa electoral.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que las pruebas ofrecidas por el partido actor son insuficientes para desvirtuar la presunción de elegibilidad que ampara a Yesenia Nolasco Ramírez. La presentación de copias simples del acta de sesión del Congreso y de información obtenida de una página web no constituyen pruebas idóneas para acreditar un incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, máxime cuando ya existe una presunción legal de que

dichos requisitos fueron verificados y cumplidos por la autoridad electoral al otorgar la constancia de asignación proporcional.

En consecuencia, no se puede concluir que la candidata incumpliera con el requisito de haberse separado del cargo de Diputada Local en el plazo legalmente establecido, y, por lo tanto, es infundado el agravio presentado por el *PT*.

7.5.2 PARTIDO DEL TRABAJO RIN/EA/66/2024

El *PT* expone que, en el acta de cómputo final de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Salina Cruz, no se computaron los votos de las Casillas 0681 Contigua 1, 0685 Contigua 1 y 0707 Básica, lo que en su estima transgrede los principios de Certeza, legalidad y objetividad al no respetarse la voluntad popular expresada en las Casillas señaladas ni los derechos político-electorales de las personas que emitieron su voto.

A juicio de este Tribunal, el agravio es **ineficaz** atendiendo las siguientes consideraciones.

La causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios*, a la letra dice:

“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;”

Los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.**
- b) La irregularidad sea determinante.**



Respecto al **primer elemento**, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para considerar que la irregularidad demostrada es determinante – **segundo elemento** indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) **Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien**
- b) **Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.**

Ahora bien, en el caso concreto, la **ineficacia del agravio** radica en que el recurrente se limita a argumentar que no se computaron los votos de las casillas 0681 Contigua 1, 0685 Contigua 1 y 0707 Básica; tal manifestación es genérica, vaga e imprecisa.

Máxime que, no existen elementos que demuestren el dicho del actor, pues de las probanzas que obran del expediente, se advierte del acta de cómputo municipal de la elección del referido Ayuntamiento, en el que se estableció lo siguiente:

“ En OAXACA DE JUÁREZ a las 17:05 horas del día 08 de junio del 2024, en AV MÉXICO NUM 175 PARQUE LAS CANTERAS MUNICIPIO SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, domicilio de este Consejo Municipal de SALINA CRUZ, se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 210, numeral 1 incisos a), b) c) y d), numeral 2; 215, numeral 1; 230 al 237 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y procedieron a realizar el **CÓMPUTO MUNICIPAL** de la elección de **AYUNTAMIENTO**, haciendo constar que **115 casillas fueron aprobadas por este Consejo Municipal para recibir la votación y 115 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral...**”

Lo resaltado es propio

En ese sentido, contrario a lo mencionado por el recurrente, del acta de cómputo municipal se constata que fueron considerados 115 paquetes de las 115 casillas aprobadas para recibir la votación; por lo que, se advierte que sí fueron consideradas las votaciones realizadas en todas y cada una de las casillas aprobadas para la elección.

En ese sentido, la manifestación del actor fue genérica e imprecisa, sin que cumpliera con la carga procesal que le impone el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, es decir, no prueba el hecho de que no se hubiesen computados los votos de las referidas casillas.

Por ende, es criterio reiterado de la *Sala Superior*¹⁴ que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que si ello se incumple deviene la ineficacia.

Ya que, resulta fundamental que la carga impuesta al promovente sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica,

¹⁴ De conformidad con lo resuelto en el juicio SUP-JDC-205/2021



concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Por ende, en virtud de que el partido actor se limitó en manifestar de manera genérica que no se consideraron los cómputos de tres casillas, y dado que no demostró que tal hecho hubiese sucedido, su planteamiento resulta **ineficaz**.

- **Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**

El *PT* señala que “*suponiendo sin conceder que no se tomaran en consideración los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que nos ocupan, ante la falta de boletas de la elección a concejalías municipales, el Consejo Municipal Electoral no tomó ninguna determinación al respecto y solo se abocó, a través del grupo de trabajo, a levantar la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en los cuales en todos los rubros de las casillas se asentó cero votos*”.

Esto es, no procedió con el protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales federales y locales, entre el INE y el IEEPCO recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral concurrente 2023-2024.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el agravio es ineficaz, porque la recurrente realiza manifestaciones vagas, imprecisas sobre un acto incierto no probado, lo cual no es determinante para el resultado de la elección, como se expone a continuación.

El artículo 76, inciso k), de la ley de *Medios*, señala que será nula la votación recibida en casilla al existir irregularidades graves,

plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

Para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento normativo, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

La gravedad es necesaria para que este Tribunal pueda establecer válidamente anular la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la



posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación¹⁵.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

El tercer supuesto normativo consiste en que en forma evidente se pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

El cuarto supuesto normativo consiste en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

- **Cuantitativo.** Se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.
- **Cualitativo.** Se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del

¹⁵ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **20/2004** de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación¹⁶.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Tribunal, el actor incumple con la carga procesal prevista en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al no exponer los hechos que motiven el planteamiento invocado, pues no basta que de manera genérica refiera que “suponiendo sin conceder que no se haya tomado en cuenta la votación de tres casillas”..., ya que es necesario que sea específico con las irregularidades que a su consideración pueden causar la nulidad de la votación o de la elección.

De ahí que al no ofrecer carga argumentativa ni probatoria respecto de la forma en que dicha irregularidad pudo impactar de manera determinante en la elección que se impugna, se estima que no se acredita la irregularidad planteada.

7.5.3 MORENA RIN/EA/67/2024

- **Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios**

Marco normativo

El artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios prevé como causal de

¹⁶ Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con las claves **39/2002** y **32/2004**, cuyos rubros son; **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO,** y **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.**



nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículo 231, numeral 1.

Los artículos 231, párrafos 1, 2, 3 y 4; 233; 234; 235; y 236 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; y las reglas conforme a las cuales se debe llevar a cabo el escrutinio y cómputo.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 237 de la Ley de Instituciones.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

En ese tenor, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, la Sala Superior ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad en comento.



En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; que se precisó en el considerando titulado Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla de esta sentencia.

Debe precisarse que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal, como se establece en la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículo 257 numeral 2, en relación con el artículo 249, numeral 8.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no fueran corregidas por ser recontadas por parte del Consejo respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se realizó el recuento de votos, éste no se efectuó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla subsista.

Caso concreto

MORENA señala que el dos de junio, al recibir la paquetería electoral, el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, determinó que el número de votos extraídos de las urnas no correspondía con el número de personas que votaron, incluyendo a los representantes que ejercieron su voto. Además, señala que en otras casillas las actas de escrutinio y cómputo resultaron ilegibles

Del acuerdo a las pruebas con que se cuenta, se tiene, derivado del acta de sesión especial de cómputo municipal, que en la

elección de Salina Cruz se instalaron 115 casillas, con la participación del 59.7381% de total del padrón, lo que equivale a 40239 votantes.

El consejo municipal determinó llevar a cabo el recuento parcial de las casillas, trasladando los paquetes a una nueva serie, recontando un total de 108 paquetes y 7 a cotejo, instalando dos grupos de trabajo con dos puntos de recuento.

Ahora bien, debe precisarse que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal, como se establece en la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículo 257 numeral 2, en relación con el artículo 249, numeral 8.

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no fueran corregidas por ser recontadas por parte del Consejo respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se realizó el recuento de votos, éste no se efectuó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla subsista.

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera que el motivo de inconformidad expresado por *MORENA* deviene **infundado**; lo anterior es así, porque del expediente, así como de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo municipal, de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento para la elección de concejalías, las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo por motivo de recuento parcial de la elección cuestionada que se llevó a cabo el recuento de 108 casillas no se advierten inconsistencias que generen agravio a la parte actora.



Si bien es cierto el actor señaló que había inconsistencias, este se limitó a señalar su existencia, aportando únicamente hojas de incidentes y protestas, sin especificar las circunstancias de como estas le afectan a partido actor.

Así, se advierte que las ciento ocho casillas fueron recontadas en dos grupos de trabajo y el Pleno, como se precisa a continuación:

- En el grupo de trabajo uno¹⁷, se recontaron cincuenta y tres paquetes electorales.
- Mientras que en el grupo de trabajo dos¹⁸, se recontaron cincuenta y tres paquetes electorales.
- Mientras que el Pleno recontó dos casillas.

Además, se advierte que, aunque el acta circunstanciada del cómputo de la elección fue firmada bajo protesta por el representante de *MORENA*, dicha protesta se basa en la supuesta inelegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora. Aunado a esto, las actas de escrutinio y cómputo elaboradas durante el recuento están firmadas, en su mayoría, por los representantes de *MORENA*, con la excepción de seis actas.

Por tanto, se actualiza el supuesto del artículo 257 numeral 2, en relación con el artículo 249, numeral 8 de la Ley Electoral Local, toda vez que, al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

Máxime que, en el caso, *MORENA* se limitó a mencionar que existían irregularidades, solo aportando los escritos de incidente y protesta sin hacer una relación entre ellos y los agravios en relación con la subsistencia del error o dolo en el cómputo.

¹⁷ Visible en la foja 342 del accesorio 1 del expediente RIN/EA/67/2024.

¹⁸ Visible en la foja 347 del accesorio 1 del expediente RIN/EA/67/2024.

En ese sentido, toda vez que la parte actora no afirma -ni aporta prueba alguna para acreditarlo- que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento, y su agravio se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de la mesa directiva de la casilla controvertida, el agravio es **infundado**, porque los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo en casillas han sido superados por los recuentos mencionados y, por tanto, como se adelantó, dicho procedimiento no puede ser materia de estudio en este recurso.

Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en la Ley electoral local.

En el entendido que, los datos a analizar como agravios serán únicamente los que el actor identifique plenamente, sin que implique para este Tribunal que deba realizar, de manera oficiosa, un análisis de todos los rubros para identificar cuáles son los rubros discordantes.¹⁹

A partir de lo anterior, como se adelantó, es **infundado** el agravio planteado, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

7.5.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios

Marco normativo

¹⁹ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



El artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j), se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la **jurisprudencia 40/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”²⁰**.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este Tribunal considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por su



propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del artículo 76 de la Ley de Medios, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Caso concreto

El partido actor señala distintas conductas las cuales se consideran se deben estudiar en la causal del inciso k), por no encuadrar en las causales específicas.

Señala que el día de la jornada el presidente del *Consejo Municipal Electoral* advirtió propaganda del *PT* a menos de cincuenta metros de la casilla especial ubicada en la terminal de autobuses denominado “SUR” en Salina Cruz.

Indicando que ello también influyó en la casilla 702 ubicada en el centro de la ciudad y en el resto de las casillas instaladas.

Asimismo, menciona la existencia de un espectacular con propaganda a favor del candidato del *PT*, sin mediar una autorización de por medio por parte del Comité del Mercado popular 3 de marzo, cuestión hecha valer en una queja.

Que también se presentó una queja por violencia política en razón de género, dado la conducta reiterada y masiva de Daniel Sosa Méndez, la cual fue admitida por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del *IEEPCO*, por encontrar suficientes elementos que acrediten la figura legal.

Que el candidato Daniel Sosa Méndez hizo caso omiso a la resolución RA/42/2024 del Tribunal Electoral del Estado y continuó realizando proselitismo político o campaña.

Por lo que, a consideración del partido actor, existen irregularidades graves que vulneran los principios fundamentales como el del sufragio libre, secreto y directo, el de legalidad y equidad por parte del Consejo Municipal Electoral, y que las violaciones al principio de equidad en materia electoral resultan sustanciales para el proceso electoral.

Ahora bien, el partido actor omite anexar a su recurso de inconformidad algún medio de prueba que apoye sus afirmaciones o robustezca su agravio, limitándose a sustentar afirmaciones de forma dogmática y genérica sin acreditar ninguna circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente que los hechos señalados realmente sucedieron.

En ese sentido, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, ha considerado que, al expresar agravios, la o el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, bastando la mención clara de la causa de pedir, o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado²¹.

Sin embargo, también ha dicho que los planteamientos serán inoperantes cuando²²:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

²¹ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

²² Véase al respecto las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC- 172/2021 y SUP-JDC-277/2021** de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



- II. Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- III. El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada

Es así que, conforme a lo expuesto, lo expresado por el partido actor, no cumplen mínimamente con dichos requisitos, es más, no aportan hecho alguno que pueda ser materia de análisis por este Pleno, pues como ya se razonó son argumentos vagos, genéricos y ambiguos.

Aunado a que no anexa pruebas, pues para acreditar sus agravios, únicamente ofrece sus manifestaciones y presunciones que, por sí solas, no son de la entidad suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, ni mucho menos especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Pleno realizar un cabal pronunciamiento sobre lo alegado.

Por lo que, al no existir prueba alguna, se considera que se está ante manifestaciones unilaterales que por sí solas, no logran acreditar dicho agravio.

Finalmente, como ya se razonó, para acreditar lo anterior, la parte recurrente únicamente refiere que todos los actos que acreditan dicha vulneración citan diversas conductas que a su decir fueron objeto de quejas presentadas, sin embargo, de ninguna forma con ello se acredita la vulneración señalada, ya que no es factible que se haga depender la violación argumentada a partir del resultado y análisis de otros procedimientos.

Con base en lo expuesto, es que se estime como **inoperante** la causal de nulidad invocada

7.5.4. Causal de nulidad de votación, por rebase de tope de gastos de campaña

Estudio de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña

El agravio esgrimido por el partido actor, respecto a la nulidad de elección por el presunto rebase de topes de gastos de campaña resulta **infundado**, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

Antes de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, cuando se hacía valer en el medio de impugnación en que se solicitaba la nulidad de la elección, por el rebase de tope de gastos de campaña, el caudal probatorio se aportaba ante la instancia jurisdiccional, a efecto de que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se probaba el rebase pretendido y, en consecuencia, si procedía declarar la nulidad de la elección respectiva.

No obstante, a partir de la reforma constitucional en comento, esa causal de nulidad de la elección fue replanteada, de modo que, **en el modelo de fiscalización vigente**, se contempla que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización.

Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la *Constitución Federal*.



En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda, por cuanto ve al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

En ese orden de ideas, actualmente la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al Instituto Nacional Electoral, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional (dictamen consolidado y resolución), en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea** a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior²³ ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

²³ A la Luz de la jurisprudencia 2/2018 de la *Sala Superior*, con rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y **que la misma haya quedado firme**;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Con lo anterior, se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado para una elección determinada.

Dicha irregularidad debe ser acreditada de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus



candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal, como local.

Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

Caso concreto

El partido actor pretende acreditar el rebase al tope de gastos de campaña por parte del *PT*, no obstante, tales afirmaciones son insuficientes para acceder a su pretensión de nulidad en el recurso de inconformidad que se resuelve.

Lo cierto es que, como se explicó en párrafos anteriores, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña será tanto el informe del *Consejo General* del Instituto Nacional Electoral como las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados.

En ese sentido, el pasado siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/40667/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió a este Tribunal copia certificada del Dictamen INE/CG1983/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido del Trabajo a los cargos de diputaciones locales y primeras concejalías de ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Así como copia de la resolución INE/CG1985/2024 del Consejo General del referido Instituto y el Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamiento al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en estado de Oaxaca.

De cuyos contenidos **no se advierte** que se haya determinado que el *PT* y en específico el otrora candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, Daniel Méndez Sosa, hubiesen rebasado el tope de gastos.

En efecto, en el Anexo_II_PT_OX, así como la información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el candidato de la Planilla postulada por el *PT* para Salina Cruz, no rebasó el tope de gastos de campaña que se estableció para la elección municipal, dado que de un máximo autorizado de \$1,043,658.65 (un millón cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y cinco centavos), y se erogaron \$256,050.77 (doscientos cincuenta y seis mil cincuenta pesos con setenta y siete centavos) lo que equivale al 24.53% del límite estipulado.

En ese sentido, el actor esgrime argumentos doctrinarios respecto del tope de gastos de campaña y no aporta pruebas relacionadas ya que, para que se actualice el supuesto normativo de nulidad previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, relativo al rebase de tope de gastos de campaña, es preciso que el excedente en la erogación de los recursos de campaña sea del 5% o más de tope que aprobó en su oportunidad la autoridad electoral competente, cuestión que no acontece.

Cabe precisar que, si bien cualquier cantidad que excede el límite fijado para los gastos de campaña constituye una irregularidad, lo



cierto es que no toda irregularidad genera el efecto de nulidad de una elección, sino sólo aquellas de las que se acredite que afectaron sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que sean determinantes para el resultado de la elección.

Además, debe precisarse que, todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un 5% constituye una irregularidad, que, en principio, debe dar lugar a otro tipo de consecuencia, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la correspondiente elección.²⁴

En tal sentido, es **infundada** la solicitud de nulidad que el accionante realizan en el presente recurso, dado que no se advierte que la autoridad administrativa electoral competente haya determinado el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección.

8. SE RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos RIN/EA/65/2024, RIN/EA/66/2024 y RIN/EA/67/2024, al diverso RIN/EA/64/2024, conforme a lo establecido en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

²⁴ SUP-JIN-295/2018

TERCERO. Se **confirma** la constancia de representación proporcional entregada a la candidata postulada por *MORENA*, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, personalmente a *MORENA*; por **correo electrónico** al Partido del Trabajo; por **oficio** a la autoridad responsable en su residencia oficial y finalmente, hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general, De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.